

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 110013342047-2020-00289-00
Demandante : UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE
COMFANORTE
Demandado : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Remite por competencia

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997¹ y los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011².

La **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE**, a través de su representante legal, presenta demanda de acción de cumplimiento contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que la entidad dé cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución Política y 7° numeral 16 del Decreto 262 de 2000.

Del libelo del medio de control se verifica que:

1. La parte demandante tiene su domicilio en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.
2. La autoridad demandada, Procuraduría General de la Nación, pertenece al orden nacional.

En primer lugar, en cuanto a la competencia territorial, se tiene que el artículo 3° de la ley 393 de 1997 establece:

*“**COMPETENCIA.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (...)”* (Subrayado del Despacho)

En segundo lugar, en lo que respecta a la competencia funcional, se encuentra que los artículos 152, numeral 16 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

*“**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...)" (Subrayado del Despacho)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)" (Subrayado del Despacho)

De las normas relativas a la competencia del medio de control de cumplimiento se establece que:

1. **En materia territorial**, el juez competente para conocer los asuntos relativos al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo es aquel con competencia en el domicilio del accionante.
2. **En materia funcional**, el juez competente para conocer en primera instancia los asuntos relativos al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo contra las autoridades del orden nacional es el Tribunal Administrativo.

Así las cosas, al verificar que el domicilio de la parte demandante queda en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander y que la entidad demandada pertenece al orden nacional, este Despacho comprueba que no es competente para conocer y tramitar el medio de control de la referencia y que el juez competente para el caso es el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por factor territorial y funcional para conocer y tramitar el medio de control de cumplimiento de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso al Tribunal Administrativo de Norte de Santander - Reparto, por radicar en la Alta Corporación la competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c82970ffc7a023b90c9c98b35ad8ed501abb78dda31292d86da18b34231146c

Documento generado en 22/10/2020 09:46:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**